



Resolución Directoral

Expediente N°
048-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 083-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 18 de marzo de 2016

VISTOS: El Informe N° 068-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 20 de abril de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 11 de diciembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 81-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por CLÍNICA CHICLAYO S.A.C. el 03 de diciembre de 2015 (Registro N° 072151); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 079-2014-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a CLÍNICA CHICLAYO S.A.C.
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 11 de diciembre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de la misma fecha.
3. El 20 de abril de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a CLÍNICA CHICLAYO S.A.C., la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 068-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.



4. Con Oficio N° 616-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 12 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión y Control efectuó aclaraciones de forma a su Informe N° 068-2015-JUS/DGPDP-DSC.

5. Mediante Resolución Directoral N° 091-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 12 de noviembre de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a CLÍNICA CHICLAYO S.A.C. por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave pasible de ser sancionada con multa.

Se le atribuye a dicho administrado no inscribir el banco de datos personales de sus pacientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

6. La acotada Resolución Directoral N° 091-2015-JUS/DGPDP-DS fue notificada a CLÍNICA CHICLAYO S.A.C. el 17 de noviembre de 2015 mediante Oficio N° 228-2015-JUS/DGPDP-DS.

7. Con fecha 03 de diciembre de 2015, CLÍNICA CHICLAYO S.A.C., dentro del plazo que les fue otorgado, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

7.1 Que, debe tenerse presente que CLÍNICA CHICLAYO S.A.C. tiene un régimen especial que le otorga una serie de tratamientos especiales las cuales se encuentran plasmadas en el Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley MYPE (Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE) y en el Reglamento de la Ley MYPE (Decreto Supremo N° 008-2008-TR).

Asimismo, indican que debe considerarse lo previsto en la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, la cual establece una prórroga para las microempresas de la Ley 28015, Ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa, incorporando modificaciones al Régimen Laboral MYPE, entre ellos, el normado en el artículo 16 que señala: *“Las empresas acogidas al régimen de la micro empresa establecido en el Decreto Legislativo 1086, que aprueba la Ley de promoción de la competitividad, formalización y desarrollo de la micro y pequeña empresa y del acceso al empleo decente, gozan de un tratamiento especial en la inspección del trabajo, en materia de sanciones y de la fiscalización laboral, por el que, ante la verificación de infracciones laborales leves detectadas deben contar con un plazo de subsanación dentro del procedimiento inspectivo y una actividad asesora que promueva la formalidad laboral. Este tratamiento no resulta aplicable en caso de reiterancia ni a las obligaciones laborales sustantivas ni a aquellas relativas a la protección de Derechos Fundamentales Laborales. Este tratamiento especial rige por tres (3) años, desde el acogimiento al régimen especial”.*

7.2 Que, agregan que ya han cumplido con presentar la solicitud de inscripción del banco de datos personales que administran, tal como se aprecia en los documentos adjuntos a su descargo, por lo que la administración debe tener por levantado cualquier acto u observación sobre el registro de sus bancos de datos personales.

7.3 Que, la resolución que resolvió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador únicamente se limita al transcribir los hechos de los actos previos de la fiscalización y no realiza un análisis conforme a Ley, lo que evidencia una violación a la motivación que debe contener todo acto administrativo, por lo que resultan insuficientes los términos de la motivación que se indican en la resolución cuestionada.



A. Priaté V.



Resolución Directoral

7.4 Por último, señalan que la resolución que resolvió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador afecta el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, manifestando igualmente que para analizarse la presente controversia deben observarse los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

8. Con Resolución Directoral N° 024-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 26 de enero de 2016, notificada el 22 de febrero de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a CLÍNICA CHICLAYO S.A.C., siendo que, en tal caso, éste quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

9. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.

III. Análisis

10. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre el siguiente aspecto:

Si CLÍNICA CHICLAYO S.A.C. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus pacientes, lo que configuraría la



A. Priaté V

infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

11. En relación al aspecto mencionado en el considerando precedente, señalamos lo siguiente:

11.1 Mediante Informe N° 068-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"1. Clínica Chiclayo S.A.C, es titular del Banco de Datos personales de sus pacientes.

2. Clínica Chiclayo S.A.C. a pesar de ser titular del banco de datos de sus pacientes, no ha cumplido con inscribir su banco de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, incumpliendo por tanto con la obligación contenida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP. Dicha omisión constituiría una infracción de acuerdo al literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)".

11.2 Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control evidenció que CLÍNICA CHICLAYO S.A.C. es titular del banco de datos personales de sus pacientes.

11.3 En consecuencia, al ser titular del mencionado banco de datos personales, CLÍNICA CHICLAYO S.A.C. se encuentra en la obligación legal de inscribirlo, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

11.4 Sobre el particular, mediante comunicación electrónica del 08 de abril de 2015, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, no figuraba registrada ninguna inscripción de bancos de datos personales correspondiente a CLÍNICA CHICLAYO S.A.C., así como tampoco existía en trámite ninguna solicitud de inscripción de banco de datos personales formulada por la citada entidad.

11.5 En tal caso, quedó plenamente determinado que CLÍNICA CHICLAYO S.A.C. no cumplió con inscribir el banco de datos personales de sus pacientes, así como otros que pudiera administrar, no obstante encontrarse obligado a ello.

11.6 De otro lado, se ha verificado que, previa solicitud efectuada el 03 de diciembre de 2015, mediante Resolución Directoral N° 306-2016-JUS/DGPDP-DRN de fecha 08 de febrero de 2016, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales inscribió el banco de datos personales denominado *"Historias"*, el mismo que contiene datos personales de sus pacientes.



A. Priaté V.



Resolución Directoral

11.7 Sobre ello, la Dirección de Sanciones entiende que la solicitud de inscripción del banco de datos personales inscrito bajo la denominación "Historias" presentada por CLÍNICA CHICLAYO S.A.C., el mismo que contiene datos personales de sus pacientes, así como su posterior inscripción, si bien implica una intención de subsanar, regularizar o enmendar una determinada situación, también supone la confirmación respecto a que dicho administrado se encontraba en una situación de incumplimiento al no haber tramitado, oportunamente, la inscripción de dicho banco de datos personales, lo que recién solicitaron con fecha 03 de diciembre de 2015, esto es, en la misma fecha en la que presentaron sus descargos ante la Dirección de Sanciones y habiendo transcurrido trescientos cincuenta y siete (357) días calendarios después de haberse llevado a cabo la respectiva visita de fiscalización.

11.8 Efectivamente, en este punto cabe precisar que, con arreglo a lo dispuesto por la Duodécima y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, la obligación legal de tramitar la inscripción e inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales es exigible desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, desde el 08 de mayo de 2013, por lo que la presentación de la solicitud de inscripción de CLÍNICA CHICLAYO S.A.C. del banco de datos personales denominado "Historias", el mismo que contiene los datos personales de sus pacientes, así como su posterior inscripción, no le exime de responsabilidad por los hechos que son materia del presente caso, razón por la cual a los efectos de determinar la existencia o inexistencia de la infracción atribuida al administrado, el argumento de descargo descrito en el considerando 7.2 carece de fundamento.

Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda que debe tenerse en cuenta al momento de graduarse la sanción administrativa que, de ser el caso, corresponda imponerse.

11.9 En cuanto al argumento de descargo descrito en el considerando 7.1 precedente, se precisa que a tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, los procedimientos fiscalizadores se inician siempre de oficio como consecuencia de la iniciativa directa de la Dirección de Supervisión y Control o del Director General de Protección de Datos Personales, o por denuncia de cualquier entidad pública, persona natural o jurídica.



A. Prialé V.

Igualmente, debemos señalar que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, como ente rector que garantiza el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, estando a lo preceptuado en el artículo 32 de la referida Ley, goza, para tales efectos, de potestad sancionadora y potestad coactiva¹, no estableciendo dicho marco legal distinción en relación a que por tener un administrado la calidad de MYPE, éste goce de un régimen especial de sanciones, por lo que lo expresado en este punto por CLÍNICA CHICLAYO S.A.C. carece de sustento y relevancia para el caso.

Asimismo, es preciso indicar que las normas mencionadas por el administrado se refieren a beneficios de carácter laboral aplicados al ámbito de las micro y pequeñas empresas, lo que no guarda relación con los hechos materia del presente procedimiento sancionador, cuya finalidad es determinar si se configuran infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales o su Reglamento, a efectos de imponerse la respectiva sanción de multa.

11.10 En cuanto al argumento de descargo descrito en el considerando 7.3 precedente, se tiene que el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales se refiere al contenido de las resoluciones que inician el procedimiento administrativo sancionador, siendo éste el siguiente:

- a) La identificación de la autoridad que emite la notificación, aspecto que ha sido desarrollado en el considerando 5 de la Resolución Directoral N° 091-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 12 de noviembre de 2015.
- b) La indicación del expediente correspondiente y la mención del acta de fiscalización, de ser el caso, aspectos que han sido desarrollados en la parte inicial y en los vistos y considerando 2. de la Resolución Directoral N° 091-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 12 de noviembre de 2015.
- c) La identificación de la entidad pública o privada a quien se le abre procedimiento, aspecto que ha sido desarrollado en considerando 1 de la Resolución Directoral N° 091-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 12 de noviembre de 2015.
- d) La decisión de abrir procedimiento sancionador, aspecto éste que ha sido desarrollado en el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 091-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 12 de noviembre de 2015.
- e) El relato de los antecedentes que motivan el inicio del procedimiento sancionador, que incluye la manifestación de los hechos que se atribuyen al administrado y de la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, aspectos que ha sido desarrollados en los considerandos 6 al 9.5 de la Resolución Directoral N° 091-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 12 de noviembre de 2015.
- f) La sanción o sanciones que en su caso pudieran imponer, aspecto desarrollado en el considerando 10 de la Resolución Directoral N° 091-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 12 de noviembre de 2015.
- g) El plazo para presentar los descargos y pruebas, aspectos desarrollados en los artículos 2 y 3 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 091-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 12 de noviembre de 2015.



¹ En concordancia, el artículo 129 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales señala lo siguiente: "La ejecución de la sanción de multa se rige por la ley de la materia referida al procedimiento de ejecución coactiva".



Resolución Directoral

Teniendo en consideración lo expuesto anteriormente, es evidente que la Dirección de Sanciones cumplió con motivar adecuadamente la resolución que resolvió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la que lo argumentado por el administrado carece de fundamento.

11.11 En cuanto al argumento de descargo descrito en el considerando 7.4 precedente, se precisa que carece de fundamento la alegación de un supuesto de vulneración al debido procedimiento administrativo, toda vez que la Dirección de Sanciones viene siguiendo el presente procedimiento administrativo sancionador en estricto cumplimiento de las normas que lo regulan, así como de los principios y derechos que lo orientan.

En efecto, se tiene que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado con la expedición de un acto administrativo debidamente motivado, esto es la Resolución Directoral N° 091-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 12 de noviembre de 2015, notificada el 17 de noviembre de 2015; el administrado tuvo la oportunidad de presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, su respectivo descargo, como lo hizo con fecha 03 de diciembre de 2015; asimismo, se expidió la Resolución Directoral N° 024-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 26 de enero de 2016, a través de la cual se dio por cerrada la etapa instructiva.

En consecuencia, esta instancia entiende que no existe ningún elemento que permita establecer que se vulneró algún principio orientador del procedimiento administrativo sancionador, pues como se aprecia, éstos se tuvieron y se tienen en cuenta durante su desarrollo.

Cabe añadir, que la Dirección de Sanciones, a los efectos de determinar la multa que corresponda imponer, tomará en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales y en el numeral 3. del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

11.12 Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es "*No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales*", toda vez que CLÍNICA CHICLAYO S.A.C. no cumplió, en la oportunidad debida, con inscribir el banco de datos personales de sus pacientes.



A. Priaté V.

12. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias², sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³.

13. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

13.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

13.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La conducta imputada al administrado en el presente caso, afecta al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



A. Prialé V.

² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)”.

“Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)”.

³ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”



Resolución Directoral

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

Al respecto, es de advertirse que CLÍNICA CHICLAYO S.A.C. presentó el 03 de diciembre de 2015, la solicitud de inscripción del banco de datos personales denominado "Historias", el mismo que contiene datos personales de sus pacientes, siendo que con Resolución Directoral N° 306-2016-JUS/DGPDP-DRN de fecha 08 de febrero de 2016, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales procedió a inscribirlo.

Ello indica que con posterioridad a la fecha en que ya les era exigible realizar la inscripción de sus bancos de datos personales e, incluso, meses después de la fiscalización que se les practicó y luego de hárbeseles iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, recién presentaron la respectiva solicitud de inscripción de sus bancos de datos personales, logrando posteriormente su inscripción.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda que debe tenerse en cuenta al momento de graduarse la sanción administrativa que corresponda imponer.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que CLÍNICA CHICLAYO S.A.C. no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Dirección de Sanciones, cumpliendo el administrado con atender, en plazos razonables, los requerimientos que le fueron efectuados, verificándose igual proceder en el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control.



A. Priaté V.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

Respecto a éste criterio, se tiene que no obstante lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con tramitar su inscripción ni inscribir el banco de datos personales de sus pacientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

El administrado intenta justificar su incumplimiento en base a una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo cual no abona en forma de considerar que la infracción verificada no ha sido intencional.

De otro lado, debe precisarse que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, dado que si bien CLÍNICA CHICLAYO S.A.C. dispuso acciones tendientes a enmendar los hechos evidenciados en el presente caso, no ha reconocido espontáneamente la comisión de la infracción imputada y, por el contrario, desarrolla una argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la base de una incorrecta interpretación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como de su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **CLÍNICA CHICLAYO S.A.C.**, con la multa ascendente a Diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT), por no haber inscrito el banco de datos personales de sus pacientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Instar a **CLÍNICA CHICLAYO S.A.C.**, que, de ser el caso, inscriba los demás bancos de datos personales de los que sea titular, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurarse la infracción prevista en el literal e. numeral 3 del artículo 38 de la Ley N° 29733, la cual es considerada como infracción muy grave.

Artículo 3.- Notificar a **CLÍNICA CHICLAYO S.A.C.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁴, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

⁴ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no





Resolución Directoral

Artículo 4.- Notificar a **CLÍNICA CHICLAYO S.A.C.** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ANGEL ALFREDO PRIALÉ VALLE
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días."